



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

**SISTEMA DE ELECCIÓN DE MAGISTRADOS(AS):  
TALÓN DE AQUILES DE LA JUSTICIA COSTARRICENSE**

*Dr. Omar Vargas Rojas<sup>(\*)</sup>*

(Recibido 15/04/08; aceptado 26/11/08)



---

(\*) Juez de Casación Penal.  
Profesor Adjunto de la Universidad de Costa Rica.  
Tel. 2247-90-07.  
e- mail: ovargas@poder-judicial.go.cr





## RESUMEN

La presente investigación versa sobre el sistema de elección de magistrados en Costa Rica y las implicaciones jurídicas y sociales que ello tiene en el principio de independencia judicial y en la democracia. Especialmente, en un momento histórico donde las principales decisiones nacionales se han resuelto en la vía jurisdiccional, con lo cual se corre el riesgo de que se politice la justicia. Se analiza, desde el derecho comparado, los distintos modelos que se utilizan para el nombramiento de los miembros de la cúpula judicial y se hace una propuesta concreta, con la cual se busca un sistema de elección que garantice la división de poderes y la independencia judicial.

**Palabras clave:** Independencia judicial, nombramiento, magistrados, política, democracia.

## ABSTRACT

The research deals with the system of electing judges in Costa Rica and its legal and social implications on the principle of judicial autonomy and on democracy, particularly in a historic moment when major national decisions have been resolved through the judicial process, thereby running the risk of politicizing justice. This article analyzes, through comparative law, the various models used for appointing members of the judiciary leadership, and it raises a concrete proposal which seeks finding an election system that may ensure the separation of powers and judicial autonomy.

**Key words:** Judicial autonomy, appointment, judges, democracy.





## **SUMARIO**

- I. Introducción
- II. Nombramiento de Magistrados
- III. El sistema de nombramiento de Magistrados(as) y la reelección presidencial
- IV. El sistema de nombramiento de Magistrados(as), Juzgamiento de los(las) miembros de los supremos poderes y la “jurisdiccionalización de la política” o “politización de la justicia”
- V. Sistemas de nombramientos de Magistrados(as):
  1. Nombramiento por la Asamblea Legislativa
  2. Nombramiento por la Asamblea Legislativa dentro de nóminas confeccionadas por otras autoridades públicas
  3. Elección popular
  4. Modelo europeo
  5. Sistema propuesto
- VI. Referencias bibliográficas







VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

## I. INTRODUCCIÓN

El sistema judicial constituye un pilar fundamental de cualquier democracia moderna<sup>(1)</sup>. Por esa razón, la mayoría de las constituciones políticas establecen como uno de los postulados fundamentales, el que el Sistema Judicial sea un poder independiente<sup>(2)</sup>. De esta manera, el Estado se asegura la libertad del juzgador para resolver conforme con su entendimiento de la ley y el derecho en general<sup>(3)</sup>. La independencia judicial en sí es la condición objetiva que permite ejercer la jurisdicción sin presiones, amenazas, sujeciones o interferencias. De allí que en el ejercicio de la función, los(as) jueces(ezas) deben ser independientes: frente a las partes, la sociedad, frente a los restantes órganos del Estado, frente a otros(as) jueces(ezas), magistrados(as) y funcionarios(as) administrativos. La independencia Judicial cuya importancia es indiscutible, parte de una serie de paradigmas que datan del esquema tradicional propuesto por Montesquieu, pues si bien se han transformado con el devenir histórico, en especial por la presencia de los partidos políticos en las sociedades modernas, estas transformaciones no han demostrado, de ninguna manera, que la independencia judicial sea un principio del que pueda prescindirse en la estructura de un Estado moderno.

En este, como en muchos temas jurídicos, la independencia judicial no se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas

- (1) Para De Esteban: *La noción de Estado de Derecho que se desarrolla en el S. XIX bajo la influencia alemana, implica la sumisión del conjunto de poderes del Estado al orden jurídico, y todos los autores coinciden en que uno de los requisitos ineludibles para la vigencia de un Estado de Derecho es la existencia de una administración de justicia.* De Esteban, Jorge.(1973). **Desarrollo Político y Constitución Española**, Barcelona: Editorial Ariel, pp. 306-307.
- (2) El artículo 154 de nuestra Constitución Política, expresamente dispone: *El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.*
- (3) Según Ferrajoli (1994, p. 14): *En esta sujeción del juez a la Constitución y en consecuencia en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionales establecidos, está el principal fundamento de la legitimación de la jurisdicción, y de la independencia del Poder Judicial de los demás Poderes legislativo y judicial.*



que así lo establezcan, sino que tiene especial importancia el conjunto de reglas informales que tienen vigencia en el contexto político y que son las que, finalmente, le dan vigencia real a un principio tan importante como la independencia judicial. Debe reconocerse que la independencia del juzgador es un postulado esencial de la función jurisdiccional, la cual sólo debe estar sometida a la ley. La independencia de cada juzgador(a) es frágil. Por esta razón puede neutralizarse fácilmente mediante métodos sutiles e imperceptibles. Precisamente uno de los factores más sensibles es el tema del nombramiento de los(as) máximos(as) jerarcas dentro del Poder Judicial.

Desde la óptica de la independencia funcional y relacionada directamente con la independencia externa del Poder Judicial, el artículo 154 constitucional, ya citado, establece que el Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, con lo cual se orienta hacia esa independencia funcional. No obstante esa disposición formal categórica, existen una serie de factores que influyen en la toma de decisiones de los juzgadores. Dentro de estos se encuentran los factores políticos y quizá el más importante de ellos es el vinculado con la elección de los magistrados.

## II. NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

Uno de los temas que más se ha discutido en Costa Rica y se sigue discutiendo, es la forma en que se eligen los miembros de la Corte Suprema de Justicia<sup>(4)</sup>. De acuerdo con la teoría de la división de poderes, Costa Rica adopta la propuesta de Montesquie, estableciendo el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial. Cada uno con funciones y autonomía propia. Sin embargo, corresponde a la Asamblea Legislativa la elección de los máximos jerarcas del Poder Judicial. Teniendo

---

(4) Según dispone el artículo 158 de la Constitución Política: *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de ocho años (Así fue reformado por Ley 8365 del 24 de junio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 del 31 de julio de 2003).*

VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

claro que la Asamblea Legislativa constituye la más clara manifestación de los grupos de poder económico y político del país, resulta muy fácil colegir la fragilidad de la independencia judicial. Desde los inicios del siglo anterior, el maestro Zambrana, citado por Antillón<sup>(5)</sup>, señalaba el peligro para la democracia en general y para la administración de justicia en particular, la injerencia del Poder Legislativo en el nombramiento de los altos jerarcas del Poder Judicial<sup>(6)</sup>. Recordemos que en Costa Rica los magistrados son nombrados por la Asamblea Legislativa, quienes, discrecionalmente eligen a los jerarcas del Poder Judicial. Ahora bien, tradicionalmente ha existido un bipartidismo político, los que, independientemente del grupo en el poder, alternativamente se turnan el escogimiento del magistrado o magistrada<sup>(7)</sup>. De manera que al margen del grupo político que lo llevó al puesto, lo cierto y relevante es que fue uno de los dos partidos mayoritarios y gracias a la existencia de un acuerdo. Tal sistema de elección, al menos implica un riesgo de afectación a la independencia judicial, pues hipotéticamente pueden surgir compromisos previos a la elección<sup>(8)</sup>. La independencia e imparcialidad de la justicia en general y de cada

- 
- (5) Antillón, Walter (2005). **Organización de la Justicia**. Conferencia, julio 2005.
- (6) Según se quejaba el citado jurista, en nuestro país: *...tenemos en los pueblos nuestra justicia a veces docta, pero nunca independiente de veras. En Costa Rica se nombran los Magistrados por el Congreso Legislativo, lo cual ata indispensablemente los primeros a las pasiones de la política, por más que en la teoría se mantenga el principio de que los jueces no deben dejarse perturbar por ellas, como si se dijera de una persona a quien se priva de alimentos no debe sentir hambre*. Antillón (2005). **Op. cit.**
- (7) Hasta hace aproximadamente ocho años, los partidos políticos, Liberación Nacional y la Unidad Social Cristiana, por constituir las fuerzas políticas mayoritarias del país, se turnaban la elección de magistrados. Esto generaba un balance político en el seno de la Corte Plena, de forma tal que los dos partidos mayoritarios tenían una representación semejante.
- (8) En ese sentido Dall'Anese considera que: *En Costa Rica la Corte Suprema de Justicia ha dejado de ser independiente políticamente hablando, en cuanto los dos principales partidos políticos se distribuyen el nombramiento de los magistrados, uno hoy para un partido y otro mañana para otro partido. Aunque en la práctica –de momento– no se detecta actividad política en las resoluciones judiciales, se está caminando por la cuerda floja en este sentido*. Dall' Anese Ruiz



juez(a) en particular, ha sido una preocupación que se ha ensanchado en los últimos años en Latinoamérica.<sup>(9)</sup> Según lo estipulado en el artículo 121 inciso 3 de la Constitución Política, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa *nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia*. De lo anterior se deriva que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, los(as) magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia son nombrados(as) por la Asamblea Legislativa<sup>(10)</sup>, por periodos de ocho años y se consideran reelectos por plazos iguales, salvo que las dos terceras partes de la totalidad de la Asamblea dispongan lo contrario.

---

Francisco (2000). **Resumen sobre la independencia judicial en Centroamérica**. EN: Libro blanco sobre la independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de justicia en Centroamérica. 1 edición. San José, Costa Rica. Editora Patricia Francés Baima, p. 22.

- (9) Como señala Antillón: *...actualmente la mejor doctrina considera, con toda razón, que esa justicia en sentido cualitativo a la que aspira toda comunidad sana, y que constituye un derecho fundamental de cada uno de los miembros de dicha comunidad, sólo puede ser asegurada y alcanzar su pleno significado y valor si contamos con jueces independientes e imparciales; y que, viceversa, de poco sirve que todas las personas puedan acceder al servicio judicial, de poco la pronta decisión de los pleitos judiciales, y de poco sirve, incluso, que los jueces estén bien preparados, sino se asegura las condiciones institucionales para que actúen, en cada caso y en todos los casos, con independencia e imparcialidad. Antillón (2005). Op. cit.*
- (10) No cabe duda de que el sistema de nombramiento de los magistrados constituye un peligro latente para la independencia del juez. Comparamos con Ferrajoli la tesis de que: *La figura y la posición institucional del juez en la democracia constitucional quedan más claramente definidas por su exterioridad respecto del sistema político y por sus distanciamiento de los intereses particulares de los sujetos implicado en el procedimiento (...)* Y es claro que para cumplir esa función no debe tener ninguna relación de dependencia, directa o indirecta, con ningún otro poder. Debe ser, en otras palabras, independiente tanto frente a los poderes externos como a los poderes internos de orden judicial. Ferrajoli, Luigi (2001). **Jueces y Política**. En Asociacionismo e Independencia Judicial en Centroamérica. Diagnóstico de la Red Centroamericana de Jueces, fiscales y defensores por la Democratización de la justicia. Inecip. Guatemala. Instituto de estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, pp. 119-120.







VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

Con anterioridad al 2003, el nombramiento de magistrados(as) se hacía mediante mayoría simple, excepto los de la Sala Constitucional, que requería la mayoría calificada. Sin embargo, el procedimiento era sumamente cuestionado, puesto que era el partido en el gobierno, quien usualmente tenía la mayoría parlamentaria, el que podía nombrar directamente y sin la anuencia de las demás fracciones, el magistrado de su predilección, con lo cual se ensanchaba aún más la politización en el nombramiento. Ello generó que mediante Ley 8365 del 24 de junio de 2003, publicada en La Gaceta No. 146 del 31 de julio de 2003, se estableciera la necesidad de que el nombramiento de todo magistrado o magistrada, independientemente de la Sala que fuere, se hiciera mediante la mayoría calificada. No obstante la citada reforma, todavía continúa vigente la polémica en torno al mecanismo a través del cual se nombran los jerarcas del Poder Judicial. Cada vez que corresponde la elección de algún magistrado o magistrada, surge la discusión respecto a la politización del mismo<sup>(11)</sup>. Lo anterior lo podemos constatar con sólo leer los principales diarios del país en los meses previos a cualquier elección de magistrado<sup>(12)</sup>. Exactamente la misma situación ocurrió en el año dos mil cinco con el nombramiento de un magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Al respecto se dio

- 
- (11) Como bien se señala en el informe de Inecip, *El procedimiento de nombramientos de magistrados en nuestro país, ha sido fuertemente criticado, en especial, cuando ante la opinión pública aparece como una 'negociación política'. Durante el año, se hicieron seis nombramientos de magistrados en diversas Salas de la Corte Suprema de Justicia a través de la elección indirecta por medio de la Asamblea Legislativa. Como lo apunta Wilberth Arroyo Alvarez, Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 'mucho se ha discutido en torno al tema y mucho falta por decirse. Ha habido muchos proyectos de reforma legal y constitucional –boy archivados– que nacen al calor de la discusión de cada nombramiento o selección de algún magistrado. Las lógicas diferencias políticas de cada partido en la Asamblea, todos con importantes cuotas de poder, hacen pensar que la forma por la que se nombra a esta clase de funcionarios debe ser sumamente cuidadosa para no afectar un Poder de la República que como tal poder político, es pilar fundamental del Estado de Derecho que vivimos y disfrutamos los costarricenses.* Campos Zúñiga, Mayra (2002). **Informe 2001 sobre administración de justicia en Costa Rica.** San José. Inecip, p. 9.
- (12) Así, durante el año dos mil dos, periodo en el cual se renovó aproximadamente en un treinta por ciento la cúpula del Poder Judicial, pues se fueron seis magistrados, se generó una intensa discusión. Sobre el





una gran polémica puesto que reiteradamente se dijo que existía una manipulación política en el nombramiento del jerarca judicial. Dentro de los muchos titulares que ocuparon la atención en esos días, se puede señalar lo expresado por el periódico La Nación, el cual consignó en sus titulares: **'Fracasó nombramiento de un magistrado para Sala Tercera'** (Martes 15 de marzo, 2005), **'Rodríguez intervino en elección de magistrado, dicen diputados'** (Lunes 11 de abril, 2005). **'Expresidentes influyen en elección de magistrado'** (Sábado 9 de abril, 2005).

Esta elección dejó patente la influencia político partidista que implica el nombramiento de este tipo de funcionarios(as). Nunca antes se ha habido expuesto de forma tan clara y contundente los peligros que conlleva el que los funcionarios(as) de mayor rango en el Poder Judicial sean nombrados por el Poder político y respondiendo a presuntos intereses partidistas<sup>(13)</sup>. Conforme lo señala Antillón<sup>(14)</sup> (2005), el problema no se concreta en la simple injerencia de la Asamblea Legislativa, *...sino que también es la influencia de los líderes de los partidos (entre ellos suele estar el propio Presidente de la República, y su staff) que*

---

particular el informe de Inecip (2002, p.13) reseña: *Entre algunas de las publicaciones, se menciona las siguientes: 'Pugna por nombramiento en la Sala IV'(La prensa Libre, 5 de abril de 2002); 'Diputados tras combo en la Sala Cuarta' Vacantes puesto de Rodolfo Piza y Eduardo Sancho' (La república, 6 de abril de 2002); 'Trato político por magistrados. Diputados socialcristianos (...) valora su postulación a cargo (La Nación 4 de abril de 2002), 'División sobre elección de magistrados' (La Nación 04 de junio de 2002; 'Elección de magistrados por 38 votos (La Nación, 07 de junio de 2002); 'Lío por magistratura', Sustituto de Eduardo Sáncho, (Al día, 10 de abril de 2002); 'Cambios a elección de magistrados. Reelección se mantiene igual ' (Al día 07 de junio de 2002); 'Aprueban reforma a elección de magistrados' (El Heraldo 07 de junio de 2002); 'La elección de magistrados' (La prensa Libre, 29 de junio de 2002) y 'Plan para elegir magistrados fue archivado. No logró 38 votos' (La Nación, 30 de julio de 2002).*

- (13) La situación llegó a tal extremo que el periodista Julio Rodríguez en su sección en Vela del periódico La Nación (10 de abril de 2005), calificó la elección del magistrado para la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia como *un espectáculo indecoroso para los diputados, para el Estado y para el país.*
- (14) Antillón (2005). **Op. cit.**





VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

*dominan a los diputados. Porque a estas alturas todos sabemos que en el nombramiento de los magistrados de la Corte, las decisiones no son de los diputados, sino de la cúpulas de los partidos.*

### III. EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS(AS) Y LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL

La discusión en torno al nombramiento de Magistrados(as) y su vinculación política llegó a su clímax cuando se trajo a colación el tema de la reelección presidencial. Recordemos que por una disposición constitucional se prohibía la reelección presidencial<sup>(15)</sup>. Alguno, o de forma más exacta, varios de los ex presidentes de la República tenían interés de presentar su nombre a la arena política, sobre todo cuando los dos partidos tradicionales carecían de un líder fuerte y carismático. En cuanto a Liberación Nacional, sus propios integrantes reconocen que estaba inmerso en una crisis de mediocridad y se notaba la ausencia de un líder que aglutinara el electorado<sup>(16)</sup>. Pese al público interés expresado por los líderes de los principales partidos políticos y ex presidentes de la República, lo cierto es que la contundencia de la norma constitucional se los impedía. Con el fin de allanar el obstáculo normativo, se plantea una primera acción de inconstitucionalidad, la

(15) obre el particular el artículo 132 de la Constitución Política expresaba: *No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente: 1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verificare la elección, ni el Vicepresidente o quien le sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años.*

(16) Conforme lo reconoce Hernández en la presentación del libro de Arce y Tinoco (2005, p. ix): *Es claro que al permitirse la reelección presidencial nuevamente, el panorama político del país cambió radicalmente, dado que se dio la oportunidad de que don Oscar Arias aspirara nuevamente al solio presidencial. Ello permitió que el PLN saliera del período de sopor y mediocridad política que vivió durante la dos últimas campañas, en las que anduvo al garete por carencia evidente de líderes que guiaran sus pasos hacia derroteros definidos.* Arce, Guillermo y Tinoco, Federico. (2005). **Reelección en Costa Rica: Golpe de estado “Constitucional” o reafirmación del Poder Constituyente.** San José. 1a. edición, p. ix.





cual fue declarada *sin lugar*<sup>(17)</sup>. El argumento central por el cual la mayoría de los integrantes de la Sala Constitucional rechazaron la acción de inconstitucionalidad presentada fue por considerar que fungían como tribunal jurisdiccional y no de conveniencia o interés público. De manera que no consideraban legítimo invadir los ámbitos que corresponden a los poderes políticos u otros órganos constitucionales o legales del Estado. En este sentido, la Sala consideró que carecía de toda competencia para valorar el mérito de la reforma constitucional ya fuera en su forma o contenido, o su correspondencia o no con la voluntad o deseos de los ciudadanos. Tampoco estimó procedente el alegato en torno a que la Asamblea Legislativa había incumplido sus deberes al negarse a discutir o a aprobar una eventual reforma constitucional que devolviera a los ex presidentes la posibilidad de ser reelectos, de cualquier manera o después de dos períodos, como lo disponía el artículo 132 inciso 1° original; o, mucho menos, para juzgar si la pretendida reelección presidencial contribuiría o no a resolver problemas coyunturales de la política electoral costarricense. De allí que la Sala, no entró a conocer el fondo del reclamo planteado<sup>(18)</sup>. Con el

---

(17) En esa oportunidad, la Sala Constitucional, mediante Voto 2000-07818, de las 16:45 horas, del 5 de setiembre del dos mil, por mayoría de cuatro votos contra tres mil resolvió: *Se declaran sin lugar las acciones acumuladas. Los Magistrados Solano, Calzada y Vargas salvan el voto y declaran con lugar las acciones en cuanto a la reforma del inciso 1° del artículo 132 de la Constitución, por Ley No.4349 del 11 de julio de 1969, debiendo estarse en adelante al texto original.*

(18) Sobre este tema resulta interesante los razonamientos del Magistrado Pizza (hoy fallecido), quien si bien votó con la mayoría de la Sala, expresó sus particulares consideraciones, aduciendo que: *...con apoyo en las consideraciones que anteceden, arriba a la conclusión de que el vicio que se atribuye a la reforma del inciso 1° del artículo 132 de la Constitución, consistente en que la Comisión dictaminadora de la proposición de reforma no rindió su dictamen en el plazo de ocho días, según lo prescrito para la época por el artículo 195 inciso 1°, no tiene el carácter de sustancial –o esencial–, y, por ende, no invalida la reforma ni afecta la competencia de la Asamblea Legislativa como Poder Reformador de la Constitución.* Incluso el Magistrado Pizza hace una interesante referencia en torno a las consecuencias jurídicas de la acción interpuesta, puesto que, según advirtió el citado jurista: *...de un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional –de 8 días hasta 1977, de 20 después–, mientras que sí lo serían y, en*



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

fallo de la Sala Constitucional se suponía que el tema, por lo menos a corto plazo, no sería nuevamente discutido en la vía jurisdiccional. En efecto, si la misma Sala, por la mayoría de sus miembros concluyó que no tenía competencia para conocer la forma y el fondo de las reformas constitucionales operadas luego de la promulgación de la Constitución Política en 1949. Además, si se estimó que la reelección es un tema que corresponde a una decisión política, todo apuntaba a que sería en otro foro donde se plantearía la pretendida reforma<sup>(19)</sup>. A lo anterior debe agregarse que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional *la jurisprudencia y los precedentes son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*. No obstante lo anterior, durante el año dos mil dos se dio una coyuntura institucional, conforme a la cual, quedaron vacantes dos plazas de Magistrado en la Sala Constitucional. Precisamente las plazas del Magistrado Pizza quien falleció y el Magistrado Sancho que se acogió a su jubilación. Ambos Magistrados habían votado en forma negativa la acción de inconstitucionalidad presentada en contra de la norma que impedía la reelección presidencial.

Es dentro de este contexto que la Asamblea Legislativa se apresta a nombrar los dos magistrados(as) de la Sala Constitucional. Conforme se consignó anteriormente, los principales diarios de circulación nacional, expresamente manifestaron su preocupación por la posible politización de los nombramientos<sup>(20)</sup>. Una vez nombrados los dos magistrados de la Sala Constitucional se presenta una nueva acción de inconstitucionalidad dirigida a dejar sin efecto el impedimento que tenían los ex presidentes de la República (salvo uno de ellos, por ser anterior a la reforma) de acceder nuevamente a la silla presidencial. En

---

*consecuencia, absolutamente nulas, las veintisiete restantes –más de un 56%, que afectaron 45 disposiciones, y casi todas las más importantes–, las cuales fueron informadas tardíamente.*

- (19) Evidentemente, el tema de la reelección presidencial, es ante todo, un tema político y no jurídico. De allí que corresponde a la Asamblea Legislativa, que es el cuerpo político por excelencia, su discusión y eventual aprobación. Incluso, hubiese sido uno de los temas idóneos para ser planteados en un referéndum.
- (20) En ese sentido, algunos de los titulares de entonces señalaban: *Diputados tras combo en la Sala Cuarta. Vacantes puesto de Rodolfo Pizza y Eduardo Sancho (La República, 6 de abril de 2002); Trato político por magistrados. Diputados socialcristianos (...) valoran su postulación a cargo (La Nación 4 de abril de 2002).*

esta oportunidad, la Sala Constitucional por mayoría de cuatro a tres, acoge la acción y deja sin efecto la citada prohibición<sup>(21)</sup>. Solamente los Magistrados Mora y Arguedas, quienes en la resolución anterior formaron parte del voto de mayoría, se constituyeron en voto de minoría y por tanto fueron quienes resolvieron de la misma forma que la anterior. Por su parte, los dos magistrados recién nombrados votaron por acoger la acción interpuesta y por ende procedieron a anular la norma cuestionada<sup>(22)</sup>.

- (21) Mediante Voto No. 2771-2003 de las 11:40 horas del 4 de abril del dos mil tres, la Sala Constitucional resolvió: *Por tanto: Se declaran con lugar las acciones. En consecuencia, se anula la reforma efectuada al artículo 132 inciso 1) de la Constitución Política, mediante Ley Número 4349 del 11 de julio de 1969, por lo que retoma vigencia la norma según disponía antes de dicha reforma. Esta sentencia tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensionan los efectos de esta sentencia en el sentido de que los actos derivados de la reforma desde la vigencia de la ley 4349 hasta esta anulación, son válidos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y al Tribunal Supremo de Elecciones. Notifíquese.*
- (22) En torno al tema principal por el cual se había rechazado la anterior demanda o acción de inconstitucionalidad, que era precisamente lo relacionado con la competencia, se adujo que: *...este Tribunal estima que tiene plena competencia para conocer de la inconstitucionalidad de las reformas constitucionales por razones de procedimiento. El artículo 9 de la Constitución Política, establece como uno de los principios orientadores de nuestro Estado, el principio de división de poderes. Este principio pretende dividir la detentación del poder en Poderes de igual rango, independientes el uno del otro, de tal forma que un Poder pueda fiscalizar la labor de los otros, y se crea así, un sistema de "frenos y contrapesos" que se encarga de garantizar que las labores de cada uno de ellos se enmarque dentro de ciertos límites establecidos, procurando así no violentar o vulnerar los derechos y libertades de los ciudadanos. (...) Por consiguiente, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución y 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es indudable que le corresponde a esta instancia ejercer tal función. Por ende, un aspecto de la reforma constitucional, que es de suma importancia, se vincula con el análisis de la lesión, alteración, desconocimiento o el cercenamiento, que una reforma constitucional produce respecto de derechos o situaciones jurídicas que se han adquirido o consolidado al amparo y en aplicación de las anteriores normas constitucionales.*

VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

El análisis integral de las acciones de inconstitucionalidad presentadas, así como de la coyuntura histórica en que se presentan, nos permite establecer algunos elementos importantes. En primer lugar, el sistema de nombramiento de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia es realizado por la Asamblea Legislativa, que a su vez constituye la máxima expresión política de un país. En segundo lugar, la forma en que tradicionalmente se han efectuado los nombramientos de estos altos jerarcas judiciales, obedece a un acuerdo tácito o explícito entre los dos partidos mayoritarios quienes usualmente se alternaban su escogencia. Como tercer aspecto, valga comentar que desde siempre, y conforme lo apuntaba Zambrana en 1907, se ha cuestionado la imparcialidad e independencia de la Justicia costarricense al existir un cordón umbilical entre los Magistrados de la Corte y la clase política del país. Ese clamor popular se refleja en cada una de las elecciones de magistrados y magistradas, donde algunos de los sectores sociales y políticos denuncian la existencia de manipulaciones tendientes al nombramiento de personas afines al partido político. Tomando en cuenta las anteriores consideraciones es que debe analizarse el tema de la reelección presidencial. En efecto, en una primera oportunidad por una mayoría de cuatro votos contra tres se rechaza la pretensión de los accionantes. A los pocos meses se producen dos vacantes en la Sala Constitucional, precisamente de dos de los cuatro magistrados que habían votado negativamente la reelección. Se procede a efectuar los dos nombramientos, siempre bajo ese clima de injerencia política, luego se presenta una nueva acción y esta vez, con el concurso de los magistrados recién nombrados, se declara con lugar la acción incoada. Valga acotar que si bien del estudio de los expedientes relacionados con el nombramiento de ambos juristas no se observa un cuestionamiento directo en cuanto a la reelección presidencial, sí se deriva un interés por el tema electoral y la injerencia de los políticos en el nombramiento de magistrados<sup>(23)</sup>.

El problema no es determinar si la Sala Constitucional resolvió adecuadamente en la primera o en la segunda resolución. Tampoco

---

(23) Sobre el particular en el expediente Legislativo 6/6 del acuerdo 6068, archivado bajo el número 10741, se determina que entre otras preguntas se hicieron las siguientes *¿Que opina sobre la posibilidad de una constituyente en nuestro país? ¿La cree necesaria? ¿Considera oportuna una reforma electoral? ¿Cree usted que la política interviene o ha intervenido en los nombramientos de magistrados, así fuertemente?*



interesa determinar si en la democracia costarricense se justificaba o no la norma que impedía la reelección presidencial. Eso carece de importancia para los efectos del presente ensayo. Es más, debe recordarse que el derecho es una ciencia social, cuyo eje fundamental estriba en la capacidad de argumentar sobre determinado tópico, de manera que desde el punto de vista técnico resulta posible argumentar en uno o en otro sentido. El problema central estriba en determinar si existió o no algún tipo de compromiso previo en torno al tema. Si el transitar por la *cuerda floja*, que señalaba Dall’Anesse, habrá comprometido la administración de justicia. Obviamente, tratándose de un aspecto tan delicado y comprometedor no va existir algún documento o prueba directa que permita acreditar o no dicha vinculación. No obstante lo anterior, resulta oportuno recordar lo consignado por un reconocido escritor, ex ministro de Estado y amigo cercano de don Oscar Arias, nos referimos a don Guido Sáenz, quien expresamente señaló que cuando se interpuso la primera acción de inconstitucionalidad, este tenía la promesa de 4 de los siete magistrados quienes le aseguraron que le *pasarían la reforma*<sup>(24)</sup>. Ciertamente, el citado ex ministro y escritor, posteriormente se desdijo ante una Comisión Legislativa y ante los medios de prensa señalando que cuando escribió que el entonces ex presidente Oscar Arias le había asegurado que estaba seguro que le *“pasarían la reforma”*, puesto que le habían prometido cuatro de los siete votos, obedecía a una licencia literaria y no necesariamente porque así se lo habían dicho. A pesar de lo anterior, la duda ya estaba sembrada y el citado libro se constituía en abono de esa duda. Las explicaciones del ex ministro no convencieron ni a la opinión pública ni a la comunidad jurídica. Sobre todo cuando en la misma prensa nacional desde la interposición de la primera acción de inconstitucio-

(24) Sobre el tema de la reelección presidencial y la primera decisión de la Sala Constitucional, Sáenz manifestó: *Ese era el tono de mi escrito, que a él le gustó como también a otros personajes. Todos aquellos convencidos de la trascendencia que tenían para nuestro maltrecho país, cuajado de balbucientes tanteos, demagogias populismo y desorientación, el posible regreso de Oscar Arias a la Presidencia. De los siete votantes de la sala constitucional, cuatro se pronunciaron en contra, tres a favor. Lo llamé en cuanto me enteré de la catástrofe. ‘Guido, yo estaba ciento por ciento seguro de que me pasaban la reforma. Tenía promesa de cuatro magistrados. Uno me traicionó.’ Me dio su nombre. Sáenz, Guido (2003). **Piedra azul: Atisbos de mi vida**. Editorial Costa Rica. San José, p. 361.*





VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

alidad se mencionaba la existencia de presiones hacia los magistrados en uno y u otro sentido<sup>(25)</sup>.

Se dice que se trató de una licencia literaria, pero la frase donde se alude al compromiso de los cuatro votos, se hace entrecomillado, con lo cual quedaba claro que se le atribuía al entonces ex presidente Arias. Aparte de ello, el hecho no puede analizarse en forma aislada, sino en relación con todos los elementos ya citados.

- 
- (25) Al respecto basta con citar la publicación aparecida en el periódico La Nación del 27 de noviembre de 2000 titulada *Critican presión a magistrados* y cuyo contenido señala: *Siempre se negó la existencia de presiones a los magistrados de la Sala IV en cuanto al tema de la reelección, pero una nota que estuvo guardada durante meses ahora se hizo acreedora de ese calificativo precandidatos del Partido Liberación Nacional (PLN) Antonio Álvarez Desanti, José Miguel Corrales Bolaños y Rolando Araya Monge –el 8 de febrero– al presidente de la Corte y magistrado de la Sala IV, Luis Paulino Mora. Manifestaban que la Sala IV no debía conocer el tema de la reelección, pues ese tema es competencia “propia” del Poder Legislativo o del Tribunal Supremo de Elecciones. Para el presidente de la Sala IV, Rodolfo Piza Escalante, el envío de tal documento no fue prudente. “Creo que no se deben ejercer presiones cuando uno está en una posición de poder”, afirmó el martes pasado. Más molestos se mostraron los abogados Jorge Méndez y Edgardo Picado, quienes presentaron las acciones de inconstitucionalidad contra de la reforma al inciso 1 del artículo 132 de la Constitución Política, que prohíbe –desde 1969– un segundo período para los ex presidentes. El primero calificó el escrito como “una barbaridad”, en tanto que el segundo estimó que fue “una presión política e indebida”. La Sala IV declaró sin lugar las acciones el 5 de setiembre.¿ Y qué dijo el ex gobernante Óscar Arias, quien impulsaba la reelección? El sábado, al ser consultado expresó: “En muchas oportunidades me manifesté en contra de expresiones de los precandidatos y algunos ex presidentes que evidentemente implicaban una presión o intimidación a los magistrados, como cuando plantearon que un fallo a favor de las acciones implicaba un golpe de Estado constitucional”. Agregó que después del fallo de la Sala IV ha sabido de “muchas otras presiones de las que fueron víctimas los miembros de la Sala Constitucional, por lo que nada me extraña la existencia de esa carta; no me sorprende”. Distinto criterio tienen Araya y Corrales (no se pudo hablar con Álvarez, pese a que se le dejaron mensajes en su oficina), para quienes lo manifestado en ese documento también lo plantearon públicamente. “No creo que fuera una presión. Esa es una reacción a otras manifestaciones que se dieron. Sí fue presión la campaña publicitaria que se dio en favor de la reelección”, comentó el abogado constitucionalista Fabián Volio.*



#### **IV. EL SISTEMA DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS(AS) JUZGAMIENTO DE LOS(LAS) MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES Y LA “JURISDICCIONALIZACIÓN DE LA POLÍTICA” O “POLITIZACIÓN DE LA JUSTICIA”**

Otro tema vinculado con el sistema de elección de magistrados y su incidencia en la independencia del juez(a), es el relacionado con el juzgamiento de los miembros de los supremos Poderes. Para proceder en estos casos se requiere la autorización de la Asamblea Legislativa<sup>(26)</sup>. En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, una vez que la Fiscalía General, a través del requerimiento respectivo, determine que existen suficientes elementos de juicio para establecer la existencia de un delito y la posible participación de un miembro con fuero de improcedibilidad, remite la encuesta a la Corte Suprema, quien a su vez lo envía a la Asamblea Legislativa. Por su parte, el Parlamento, mediante una decisión política, sin que tenga que brindar ningún tipo de justificación o motivación, sino que de manera discrecional, decide si se autoriza o no la apertura del respectivo proceso. No cabe duda de que este mecanismo, no sólo propicia la impunidad, sino que también impide los controles democráticos y quebranta principios fundamentales como el de igualdad y tutela judicial efectiva<sup>(27)</sup>. Todavía más grave se torna la situación si consideramos, que en el hipotético caso de que la Asamblea Legislativa autorice la formación de la causa penal, existe un procedimiento especial ante los Tribunales de justicia y debe ser

(26) Conforme lo establece el artículo 121 de la Constitución Política: Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: 9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento.

(27) El mecanismo idóneo y transparente sería crear una norma en el Código Procesal Penal que suspenda la prescripción de la acción penal mientras el funcionario se encuentre en el cargo. Sobre el particular puede consultarse. Hernández Valle, Rubén (1994). El Derecho de la Constitución. Volumen II. 1 edición, San José, Editorial Juricentro, p. 41. En el mismo sentido Cruz señala: *El tema de la prescripción es otro problema que tiene íntima relación con la impunidad, ya que en muchas ocasiones, el funcionario que incurre en prácticas de poder abusivas y*



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

juzgado por los miembros de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>(28)</sup>. Contra lo resuelto procederá recurso de casación, que será de conocimiento del pleno de la Corte Suprema de Justicia, previa sustitución de los magistrados(as) que hayan intervenido en el juicio. La normativa citada nos permite hacer algunas reflexiones en torno al tema. En primer lugar, en el ordenamiento jurídico costarricense se ha dado un tratamiento exagerado al tema de las inmunidades y fuero de improcedibilidad<sup>(29)</sup>. En segundo lugar, pareciera contrario a los principios de transparencia y rendición de cuentas que las Asamblea Legislativa no tenga que dar razones del porqué decide de una forma u otra. Tampoco los ciudadanos tienen un mecanismo que les permita garantizar el acceso a la justicia en estos casos, pues ni siquiera puede impugnarlo en la vía constitucional. La posición y jerarquía de los(as) funcionarios(as), de por sí constituye un mecanismo para asegurar su impunidad. Se trata de funcionarios(as) de alto rango, que usualmente emiten órdenes de forma verbal, que nadie puede o quiere desafiar y por consiguiente, difícilmente se pueden documentar sus actos. De allí

---

*arbitrarias, está en capacidad de lograr su impunidad, pues el plazo de prescripción del hecho delictivo puede producirse durante el lapso del nombramiento, situación que le permite, evidentemente, manipular las evidencias e impedir la investigación de los hechos. Este privilegio injustificado debe solucionarse mediante una causal de suspensión de la prescripción mientras esté vigente su nombramiento.* Prólogo de Cruz Castro, Fernando. En: Barahona Krüger, Pablo (2204). **Corrupción e impunidad: correlaciones e implicaciones**. 1a. ed. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, pp. 44 y 45.

- (28) Según dispone el artículo 397 del Código Procesal Penal: *Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, los detenidos, si existen, serán puestos a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a la cual le corresponde juzgar a las personas a que se refiere este Título. Esa Sala deberá pronunciarse, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del expediente, si mantiene la prisión preventiva o la sustituye por alguna de las restantes medidas cautelares. En todo caso, una vez autorizado el juzgamiento por la Asamblea Legislativa, la Sala Penal podrá decretar cualquiera de las medidas cautelares, si lo estima procedente.*
- (29) Los funcionarios a los cuales se les aplica constituyen toda una legión, sin que exista algún fundamento real para ello. Curiosamente, se deja por fuera a otros que por su función, indiscutiblemente debieran estar amparados a este fuero. Tal y como es el cargo de los jueces y el Fiscal General de la República.



que por lo general son los mandos medios y bajos los que terminan enfrentando las consecuencias de los actos de aquellos. Aparte de lo anterior, no se justifica que en el remoto caso de que la Asamblea Legislativa levante el fuero de improcedibilidad, el(la) funcionario(a) acusado(a) deba ser juzgado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y la eventual impugnación ser conocida por el pleno de la Corte. Al respecto debe anotarse que ello, por lo menos viola el principio de igualdad. Si se estimara que los(las) miembros de los Supremos Poderes tienen derecho a ser juzgados por sus pares, igual sería predicable para los demás ciudadanos. De igual forma, si se considera que los Magistrados(as) son los(las) jueces(ezas) más capacitados del Poder Judicial, ello nos llevaría a la conclusión de que habría dos tipos de justicia, una de primera para los políticos y otra de segunda para los demás ciudadanos. Sin embargo, el tema más preocupante es el mecanismo a través del cual se nombran los (las) Magistrados(as) de la Corte. Dichos(as) funcionarios(as) son nombrados por la Asamblea Legislativa, la que como es lógico se compone por los diputados(as) de las distintas fracciones políticas. De manera que independientemente del partido en el gobierno y de la fecha en que se dio la elección de magistrados(as), todos fueron nombrados con la “*bendición*” de los jefes de los grupos políticos mayoritarios. De allí que nos parece que el procedimiento especial establecido en el Código Procesal Penal constituye un mecanismo preferente y violatorio del principio de proporcionalidad<sup>(30)</sup>, por lo que es inconveniente, desde el punto de vista social, político y de la independencia e imparcialidad, que el juzgamiento de los miembros de la casta política, corresponda precisamente a aquellos cuyo nombramiento fue realizado por los mismos grupos políticos.

Además de los dos ejemplos citados, no debe olvidarse que cada vez más se acude a la jurisdicción, sobre todo la constitucional, para

---

(30) Para González-Cuéllar *este principio también sirve para: Vincular subjetiva o intencionalmente a todos los poderes del Estado a la observancia del principio de idoneidad, componente, como sabemos, del más amplio principio de prohibición de exceso. Un medio no es sólo inidóneo porque objetivamente no tienda a la consecución del fin. Lo es aún más, si la intervención del órgano actuante no se dirige a la satisfacción de dicho fin, sino a la de otros fines, sean legítimos o no.* González-Cuellar Serrano, Nicolás (1990). **Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal.** Editorial Colex. Madrid, España, p. 45.



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

resolver los grandes temas políticos, económicos y comerciales del país<sup>(31)</sup>. Eso puede generar que se jurisdiccionalice la política, o por el contrario, se de una politización de la justicia. En esta relación, es evidente que quien tiene todas las de perder es la justicia costarricense. Existen suficientes razones que demuestran la inconveniencia para el país, para la administración de justicia y sobre todo para garantizar los principios de transparencia, independencia e imparcialidad, de que los(las) Magistrados(as) sean nombrados por la Asamblea Legislativa. Todo lo anterior nos permite establecer que en relación con la independencia externa, el sistema de nombramiento de magistrados(as) es el talón de Aquiles de la justicia costarricense.

## V. SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS(AS)

Para elegir los miembros de la Corte Suprema de Justicia, que a la postre constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, existen, conforme al derecho comparado, diversas formas de hacerlo. Por un lado tenemos el sistema tradicional, heredado del modelo Napoleónico, donde la Asamblea Legislativa es quien nombra a los(las) Magistrados(as). En el sistema anglosajón, el nombramiento se hace por elección directa. Por su parte, en la mayoría de países europeos, la elección se realiza a través de un Consejo. De seguido se analiza los principales sistemas de nombramiento, así como los problemas que lleva su implementación.

### 1. Nombramiento por la Asamblea Legislativa

Los sistemas de nombramiento directo por parte de la Asamblea Legislativa o Poder Ejecutivo, generalmente responden al Modelo Napoleónico, según el cual se hace depender jerárquicamente la organización judicial de los poderes políticos, usualmente del Parlamento. Sistema que fue copiado durante el siglo XIX en muchos países de

---

(31) Dentro de estos se pueden citar, entre otros, la reelección presidencial, el Tratado de Libre Comercio con los Estado Unidos de Norteamérica y la determinación de sí el mismo es o no contrario al derecho de la Constitución. Para un extenso análisis del tema véase Baudrit Carrillo, Luis (2007). **Inconstitucionalidades en el TLC a pesar del dictamen de la Sala IV**. 1a. edición, San José, Costa Rica, Oficina Jurídica. Sección de Impresión del SIEDIN.





Latinoamérica. Dentro de ese modelo de sujeción judicial, se ensayaron algunas variantes, dentro de ellos la designación libre y directa de los(las) jueces(ezas) por el Poder Ejecutivo o Legislativo. La formación de ternas, con carácter vinculante para el órgano encargado de realizar el nombramiento.

Conforme se explicó anteriormente, en la República de Costa Rica, corresponde a la Asamblea Legislativa escoger directamente y sin más restricciones que las establecidas en la Constitución Política, a los magistrados y magistradas de las distintas Salas de la Corte<sup>(32)</sup>. De acuerdo con la normativa vigente, realmente son pocos los requisitos establecidos para aspirar al puesto de Magistrado o Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Basta con poseer el título de licenciado en derecho, ser costarricense, estar domiciliado en el país y tener más de treinta y cinco años y haber ejercido la profesión por los menos por diez años. Aparte de ello, el ordenamiento jurídico establece algunas incompatibilidades que impiden que una persona sea nombrada en dicho cargo. Al respecto, no puede ser elegido Magistrado(a) quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco se puede ejercer el puesto de Magistrado(a) si se está nombrado en otro Supremo Poder de la República. Cumplidos los anteriores requisitos, el Parlamento puede nombrar libremente a cualquier persona. La amplitud del sistema implica un amplio margen de discrecionalidad por parte de la Asamblea Legislativa<sup>(33)</sup>. Ello facilita la existencia de estrechas relaciones entre la política y la magistratura. Situación que incide tanto la imagen de la justicia, como

---

(32) Según establece el artículo 159 de la Constitución Política de Costa Rica: *Para ser Magistrado se requiere: 1) Ser costarricense por nacimiento, por naturalización, con domicilio en el país no menor de diez años después de obtenida la carta respectiva. Sin embargo, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia deberá ser costarricense por nacimiento; 2) Ser ciudadano en ejercicio; 3) Pertener al estado seglar; 4) Ser mayor de treinta y cinco años; 5) Poseer título de abogado, expedido o legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido la profesión durante diez años por lo menos, salvo que se tratare de funcionarios judiciales con práctica judicial no menor de cinco años.*

(33) Esa amplitud permitió que en algún momento de nuestra historia patria, se nombrara como magistrado a un miembro del propio Parlamento. De igual forma, el actual presidente de la Corte, pasó de magistrado de la Sala Tercera a Ministro de Estado y luego regresó como magistrado de la Sala Constitucional.





VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

la misma separación de poderes<sup>(34)</sup>. De allí que no cabe ninguna discusión de que el nombramiento de Magistrado(a), es ante todo, un nombramiento político<sup>(35)</sup>.

Para atemperar un poco la discrecionalidad y hasta arbitrariedad en el sistema de nombramiento, la Asamblea Legislativa para el periodo 2002-2006, estableció un procedimiento a través del cual se hace un concurso público, donde los aspirantes pueden presentar su nombre. Posteriormente, una Comisión de la Asamblea valora los atestados y les asigna un puntaje, elaborando así como una terna que finalmente es presentada al Plenario Legislativo. Mecanismo que en términos generales se ha mantenido en la presente periodo constitucional (2006-2010). Para algunos, el sistema de nombramientos seguido en Costa Rica, es el mejor que se conoce, mismo que se considera fortalecido con la existencia de la Comisión y los parámetros que éste ha determinado<sup>(36)</sup>. No se comparte dicha tesis. Por un lado, estamos convencidos de que existen más y mejores alternativas para el nombramiento de los(as) miembros de la Corte Suprema de Justicia. Además, si bien la

- 
- (34) Como lo señala Jiménez, las vinculaciones políticas entre el Poder Judicial y el Congreso *...puede afectar de algún modo a los principios de separación de poderes y de independencia judicial, pero ante todo representa una imagen institucional muy poco edificante y un claro atentado a la imparcialidad judicial en un sentido lato*. Jiménez Asensio, Rafael. (2002). **Imparcialidad Judicial y Derecho al juez Imparcial**. Navarra, España. Editorial Aranzadi S.A., p. 99.
- (35) Coincidimos con Zaffaroni en el sentido de que *...el sistema de nominación política, tarde o temprano desemboca en la designación de personas que son más adictas o simpáticas a los políticos de turno. Provoca los inevitables 'agradecimientos' a quienes promovieron la nominación o bien la nominación tiene lugar condicionada por acuerdos previos, cuando no con el especial encargo de resolver favorablemente ciertos casos planteados o inminentes*. Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994). **Estructuras Judiciales**. Ediar, Argentina, p. 31.
- (36) Al respecto Arroyo, citado por Campos, señala: *No obstante, el sistema de elección actual, que aunque criticado no ha tenido una mejor alternativa, debe fortalecerse en su base democrática y eso se pretende con la creación de la llamada comisión de nombramientos, lo que constituye una idea que está bien encaminada pero que le hace falta, además del sustento legal, mejorar su integración, no sólo con diputados sino con otros miembros de la comunidad civil, especialmente del sector justicia*. Campos Zúñiga, Mayra (2002). **Op. cit.**, p. 14.



Asamblea Legislativa estableció algún procedimiento para la selección de candidatos(as) y posterior nombramiento<sup>(37)</sup>, lo cierto es que se trata de un procedimiento no fijado legalmente, pero además, donde los criterios subjetivos y políticos imperan sobre los técnicos<sup>(38)</sup>.

Como se expuso anteriormente, la conexión entre el Poder Judicial y la clase política a través del nombramiento de los magistrados(as), entraña un grave peligro para la independencia e imparcialidad del o la Juez(a). Pero además de ello, se presenta una contradicción y en cierta forma, hasta cierto grado de cinismo en el sistema. En efecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 9 incisos 5) y 6) prohíbe a todos los funcionarios(as) y empleados del Poder Judicial: 5.- *Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.* 6.- *Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.* Con esto se pretende asegurar la pureza y asepsia de la función judicial. El legislador, parte de una base errónea, al considerar que el (la) juez(a) y la función que desempeña, se realizan de forma aislada, dentro de una burbuja, donde no recibe influencia del mundo exterior<sup>(39)</sup>. Contrario a ello, el(la)

- 
- (37) Procedimiento que en principio y de forma parcial fue avalado por el Tercer Congreso Nacional de la Judicatura, Carrera Judicial y Sistema de Elección de Magistrados. Cfr: CD. Tercer Congreso Nacional de la Judicatura, Carrera Judicial y Sistema de Elección de Magistrados ACOJUD, realizado del 3 al 5 de setiembre de 2003 en el Centro de Capacitación Juan XXIII, Dulce Nombre de la Unión, Cartago, Costa Rica.
- (38) En efecto, si bien fueron creados algunos parámetros objetivos, tales como el grado académico, los años de experiencia, el número de publicaciones, etc, a los cuales se les asigna una puntuación, también lo es que los y las diputadas se reservaron un significativo puntaje para una presunta entrevista. Misma que se realiza sin contenidos y objetivos claros y donde prevalece el subjetivismo y la discreción. De manera que es a través de este rubro que los miembros de la comisión, finalmente deciden quienes integran la terna y la posición que ocuparán en la misma. De allí que realmente el procedimiento establecido no brinda suficientes garantías en cuanto a que efectivamente se escojan a los y las mejores aspirantes.
- (39) Para Ferrajoli: *La tesis de la apoliticidad sigue siendo todavía el principio indiscutido y más celosamente guardado del bagaje ideológico del juez medio (...). Todo esto no debe causar sorpresa. La razón de tan obstinada resistencia de la mayoría de los jueces a una toma de conciencia tan*



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

juez(a), es una persona como cualquier otra, con sus prejuicios, ideales, con sus propias creencias políticas, religiosas, sociales, etc. Donde influye no sólo su formación técnica, sino también su entorno social, cultural, económico y político, de allí que lo más transparente y sano es que se conozca al o la juez(a) integralmente y que las partes puedan sepan a que atenerse<sup>(40)</sup>. Frente a esta pretendida asepsia judicial, tenemos un Magistrado(a) o aspirante, que debe someterse a un proceso de nombramiento, donde –ya sea que se reconozca o no– lo cierto es que debe desplegar toda una campaña con los partidos políticos, con los diputados en la Asamblea Legislativa y hasta con los líderes de los diversos partidos, puesto que este tipo de nombramientos requiere el beneplácito de ellos. Por ello no es extraño que en los periodos de concurso, o incluso antes, encontrar a los diversos postulantes haciendo *Lobby* Legislativo. Es más, la situación es tan crítica, que algunos(as) aspirantes a Magistrado(a), algunos de ellos jueces(ezas) de carrera, deben recorrer largos meses y diversas oficinas de congresistas para obtener el ansiado nombramiento. De allí que se considera que existe una dicotomía entre lo estipulado en las normas y la realidad judicial, o por lo menos, una marcada diferencia entre los que aspiran a Magistrado(a) y los demás jueces(ezas) de la República. Por todo ello es que no concordamos con el sistema de nombramiento actual.

---

*elemental como la del carácter ilusorio de su profesada apoliticidad no es ciertamente la aversión intelectual frente a una adquisición teórica, sino el reflejo de una concreta posición política. Ser apolíticos o declararse tales no significa en efecto estar fuera o encima de la política, sino aceptar pasivamente los valores políticos e ideológicos dominantes, por cuya virtud el poder es siempre apolítico, mientras políticas son sólo las oposiciones.* Ferrajoli Luigi.(1989). **Derechos y Garantías. La ley del más débil.** Madrid: Editorial Trotta, p 201.

- (40) Para Rico: *La experiencia latinoamericana indica que a) toda actitud progresista garantiza la pérdida de la función en caso de golpe de Estado: b) toda actitud tecnocrática o aséptica permite pasar sin mucha dificultad de tránsito de un gobierno 'de facto' a uno constitucional. Para ellos el modelo de administración de justicia que fomenta el perfil de juez 'aséptico' es el que corresponde a una estructura elitista y poco permeable a la protección de los derechos humanos, mientras que el modelo de propugna un juez comprometido corresponde a una estructura más democrática, que amplía el acceso de la población al sistema de justicia y reconoce plenamente la validez de los derechos fundamentales.* Rico, José María y Salas, Luis (1990). **Independencia Judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional.** Montreal: Ilanud, p. 39.

## 2. **Nombramiento por la Asamblea Legislativa dentro de nóminas confeccionadas por otras autoridades públicas**

Debido a los múltiples problemas que presenta el nombramiento de Magistrados directamente por el Poder Legislativo y con el fin de mitigar las injerencias político electorales, algunos sistemas han establecido un procedimiento mixto, conforme al cual, los jefes del Poder Judicial son nombrados por el Congreso. Sin embargo, éste último debe elegir dentro de una terna remitida por otros funcionarios(as) públicos<sup>(41)</sup>. Este sistema resulta extremadamente complicado y lejos de paliar los inconvenientes que presenta la elección directa por parte de la Asamblea Legislativa, más bien la potencia. En efecto, en primer lugar, se debe crear una comisión de postulación, quien recomienda a los(las) oferentes. Los miembros de esa comisión vienen de sectores tan diversos como son los rectores de las universidades, los decanos(as) de las facultades de Derecho, representantes del Colegio de Abogados y Notarios, así como representantes de los jueces(ezas), por lo que resulta difícil lograr un consenso. El aspirante a un puesto de Magistrado(a) tiene que recorrer un camino todavía más largo, puesto que deben hacer *lobby* para lograr que la comisión de postulación lo incluya en la lista. Una vez que logra ingresar en la lista, debe acudir al Congreso de La República para obtener la venia de los legisladores(as),

---

(41) A manera de ilustración podemos citar el modelo guatemalteco, cuya reciente Constitución Política (1985) en su artículo 215 establece: *Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.*

VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

con lo cual, en definitiva quien resuelve es el Poder Político del Estado. Este mecanismo de nombramiento, tanto en su análisis teórico, como su vigencia en la realidad, no ha servido para resolver el tema de la independencia judicial, pues continúa vigente el ligamen político, a través del nombramiento, entre el Magistrado(a) y la Asamblea Legislativa.

### 3. Elección popular

Otros de los modelos utilizados para la estructuración del sistema judicial, es aquél mediante el cual los jueces(izas) son nombrados a través de la elección directa por medio de los ciudadanos. Este es el modelo típico del derecho anglosajón, donde los(las) aspirantes realizan su propia campaña y son nombrados por determinados periodos. Se dice que es el modelo más representativo y donde opera una verdadera legitimación de origen, pues es el mismo pueblo, depositario de la soberanía y de la autoridad, quien decide quienes serán los jueces(izas) que habrán de conocer los procesos judiciales. En relación con este modelo hay que aclarar que la actividad jurisdiccional constituye un poder contra mayoritario, debiendo muchas veces, en aras de la justicia y del respecto a los derechos fundamentales, tomar decisiones que no agradan a la mayoría del pueblo o a los grupos de presión dominantes. De allí que resulta peligroso la designación del(o la) juzgador(a) por razones de popularidad. En todo caso, la elección popular no garantiza la escogencia de los mejores, ni evita, sino que más bien multiplica los compromisos electorales<sup>(42)</sup>. Adicionalmente, la elección popular de los(las) juzgadores(as) requiere una determinada cultura jurídica y madurez social, la que, conforme se ha visto, todavía no se ha alcanzado. Finalmente, la implementación de un modelo debe tomar en

---

(42) Sobre este particular, Gimeno Sendra, citando a Kayser, señala que *...el solo hecho de haber sido elegido juez por el pueblo no cabe presumir que a través de dicho sistema se seleccionen los más capaces o que la imparcialidad y el acierto hayan de presidir sus fallos; antes al contrario, la experiencia demuestra que el juez electo, una vez designado, ha de pagar con no pocos favores el partido o maquinaria electoral que le promovió el cargo*. Gimeno Sendra, Vicente (1996). **Independencia del Poder Judicial en Iberoamérica y en Europa**. En La justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, España). San José. Costa Rica. Ilanud. Programa Sistema Penal y Derechos Humanos, p. 40.



cuenta la tradición de un país así como el tipo de ordenamiento jurídico que tiene. Ese modelo nos resulta ajeno e incompatible al derecho continental europeo del cual derivamos.

#### 4. Modelo europeo

Partiendo de la base que no compartimos los modelos propuestos, resulta obligatorio proponer alguna solución al dilema planteado. Para ello es necesario acudir al derecho comparado y particularmente a la doctrina europea, quienes a no dudarlo, se cimentan en democracias más maduras, mejor desarrolladas y con un amplio desarrollo en esta materia. Por supuesto que no se trata de importar o copiar un modelo extraño, sino más bien de analizarlo y ajustarlo a nuestras propias necesidades y sobre todo, tomando en cuenta nuestra propia idiosincrasia. Es dentro de este contexto que acogemos la propuesta que realiza el jurista Antillón<sup>(43)</sup>, siguiendo el modelo italiano, donde se sustituye el paradigma Napoleónico del doble sometimiento al de la doble independencia. El sistema es relativamente sencillo y se estructura conforme con los modelos europeos que funcionan bajo la figura del Consejo Supremo. Desde ya se debe aclarar que este Consejo Supremo no constituye un tribunal de justicia más, ni tampoco le corresponde conocer de aspectos jurisdiccionales, sino más bien es un ente administrativo encargado de la selección, nombramiento, evaluación, promoción, traslados, aplicación del régimen disciplinario, despidos, etc., de todos los(las) jueces(ezas) de la República, incluidos los de casación<sup>(44)</sup>. Con este sistema, existiría un mecanismo único y aplicable a todos los (las) administradores(aras) de justicia, de manera que no importa la categoría del(la) funcionario(a), ni su ubicación dentro del organigrama judicial, será tratado de forma similar a todos los demás. Paralelo a ello, los(as) Magistrados(as) de las Salas ya no serán los encargados de conocer la materia administrativa, sino que

(43) Antillón (2005). **Op. cit.**

(44) Como lo señala Montero : *El Consejo General del Poder Judicial, órgano de gobierno del mismo, no tiene tampoco potestad jurisdiccional, no tiene potestad de juzgar, no es un órgano jurisdiccional. Es un órgano de naturaleza claramente administrativa, aunque independiente de los otros Poderes.* Montero Aroca, Juan.(1990). **Independencia y responsabilidad del Juez.** Madrid: Editorial Civitas, p. 117.



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

se dedicarán a resolver los recursos de casación que de acuerdo a la ley les corresponde conocer<sup>(45)</sup>. De todas maneras, esa es la razón esencial de su nombramiento y lo que la sociedad espera de ellos.

## 5. Sistema propuesto

Siguiendo el modelo europeo y particularmente el italiano y español, el Consejo sería un órgano de rango constitucional, independiente del Poder Ejecutivo y del Legislativo, especializado en la función de gobierno judicial. Se conformará por sectores distintos, es decir, de forma heterogénea y con una clara base democrática. En primer lugar, el Consejo se integra por una mayoría de jueces(ezas) de carrera, elegida a través del sufragio directo y secreto de todos los jueces(ezas) del Poder Judicial. La elección directa permite asegurar la legitimidad y representatividad de los mismos. Serán los propios juzgadores y juzgadoras quienes democráticamente escogen a sus representantes en el Consejo. Con ello se evita la distorsión usual en Latinoamérica y particularmente en Costa Rica, donde la cúpula judicial se arroga la potestad de nombrar a los '*representantes de los jueces(ezas)*'<sup>(46)</sup>. Las

(45) Resulta muy ilustrativo lo que señala Cruz al respecto. La concentración de diversas funciones que ha acumulado tradicionalmente las cúpulas judiciales, son otra expresión estructural que puede propiciar decisiones abusivas e incontroladas. Esta concentración de funciones puede ser explícita, cuando los miembros de la Corte Suprema de Justicia ejercen, al mismo tiempo, la jurisdicción constitucional, sancionan disciplinariamente a los jueces de todas las instancias, ejercen funciones de administración y gobierno de los jueces y resuelven, en última instancia, las causas sometidas al recurso de casación. Prólogo de Cruz, Castro Fernando. En Barahona Krüger, Pablo (2204). **Corrupción e impunidad: correlaciones e implicaciones**. 1a. ed. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica, p. 36.

(46) En efecto, en Costa Rica, por una disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tenemos la paradoja de que los supuestos representantes de los jueces ante el Consejo Superior son nombrados directamente por la Corte Plena sin que medie ninguna intervención, recomendación o sugerencia de aquellos. Es más, cuando las asociaciones de jueces y juezas han remitido alguna terna, ni siquiera han sido tomadas en consideración. La citada norma dispone: *Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: 1)... 9.- Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los inspectores generales del*

personas nombradas duran ocho años en su cargo, tienen dedicación exclusiva al Consejo y a su vez se les garantiza el regreso a su puesto judicial una vez que termine el periodo para el cual fue nombrado. Además de los jueces(ezas) de carrera, el Consejo se integra con el nombramiento de personas ajenas al Poder Judicial, cuyo número se estima en la mitad de los jueces(ezas) de carrera, provenientes del sector de los abogados litigantes, los otros sectores del Poder Judicial y de profesores de Derecho, los cuales son nombrados por la Asamblea Legislativa, y consecuentemente, son representantes indirectos de los ciudadanos. El tercer grupo de los miembros del Consejo, son aquellos que el sistema continental europeo denomina miembros natos. Es decir, personas que por su investidura, por la función que desempeñan se considera indispensable que integren el citado Consejo. En Italia, se trata del Presidente de la República<sup>(47)</sup>, el Presidente de la Corte de Casación y el Procurador General, quienes coordinan el Consejo bajo la presidencia del primero. En el modelo europeo, todos los miembros del Consejo, tanto los que son electos de forma democrática, los nombrados por el Colegio de Jueces(ezas), como los naturales o natos, gozan de inmunidad durante el ejercicio de sus cargos, de modo que se encuentran institucionalmente libres de presiones y represalias. Por otra parte, la mayoría de los miembros del Consejo provienen de la judicatura, a través de la carrera judicial, lo cual constituye un importante factor de legitimación del órgano que los libera de cualquier sospecha de presión político partidista y permite además, una presencia fuerte y constante del criterio intra judicial. Esto por cuanto se prevé que los representantes de la judicatura provengan de todos los grados y de todas las regiones del país. Ello se complementa con los componentes externos al Poder Judicial, que son nombrados por el Poder Legislativo. Estos funcionarios(as), profesores y abogados liti-

---

*tribunal de la inspección judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados, el Fiscal General de la República, el Director y el Subdirector del Organismo de Investigación Judicial; asimismo, al jefe y al subjefe de la Defensa Pública. Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado, la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión ordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente.*

- (47) En este punto se debe aclarar que en la Constitución Política italiana, el Presidente de la República no ejerce el 'Poder Ejecutivo', sino que constituye más bien el representante del Estado y coordina las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Ministros.

VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

gantes, previsiblemente escogidos con criterios técnicos-políticos, introducen en el Consejo un refrescamiento y remozamiento del quehacer judicial. En efecto, a través de los profesores universitarios se introducen las perspectivas académicas, nuevas teorías y desarrollos dogmáticos, mientras que los litigantes aportan su criterio práctico vivido a través de la práctica forense, con lo cual se logra un interesante balance entre teoría y práctica, entre funcionarios(as) y usuarios. La condición de minoritarios dentro del Consejo, mitiga los resquemores por su origen político partidista, pues en conjunto constituyen una fuerza menor, sin privar a la judicatura de nuevos aires y corrientes de pensamiento que oxigenen la administración de justicia. Por último, los miembros naturales o natos del Consejo, aplicarán su experiencia de dirigentes a la orientación y coordinación de diferentes tendencias que, inevitablemente, estarán presentes en el Consejo.

Al igual que todos los modelos, a éste también se le han formulado algunas críticas. Tal vez la más relevante es que el mismo carece de 'control político' por parte de los miembros de la carrera judicial, lo que podría conducir a un verdadero corporativismo o dictadura judicial, pues siendo mayoría, podrían aprovechar la superioridad numérica para privilegiar sus intereses corporativos y dejar de lado los intereses institucionales. Pese a que el peligro apuntado es factible, los riesgos del modelo son inferiores a los demás sistemas<sup>(48)</sup>. El modelo vigente no sólo resulta obsoleto y vetusto, sino que además contrario a los principios de una sana administración y transparencia. El que se propone no resulta un experimento o ensayo, sino que el mismo funciona exitosamente desde hace muchos años en los principales países europeos. De manera que si en sistemas jurídicos afines al nuestro, pero de mayor rodaje democrático e institucional, ha logrado superar y corregir las falencias del Modelo Napoleónico, no encon-

---

(48) Como bien lo señalaba el profesor Antillón *...sin restar importancia al riesgo que esto supone y que puede variar de un país a otro, los que al señalar esta supuesta 'paja en el ojo' del nuevo modelo no notan 'la viga' que les impide apreciar que el Paradigma napoleónico, lejos de haber traído ninguna representatividad al seno de la justicia, ha propiciado durante un tiempo que dura ya siglos la utilización de esa justicia para revestir de legalidad el delito de Estado; ha propiciado la anteposición impune de los intereses personales de nuestros políticos, sobre los de los pueblos; les ha permitido un dominio irresponsable del Poder Judicial por 'autoría mediata', a fin de asegurar la impunidad de las 'clases dirigentes.* Antillón (2005). **Op. cit.**

tramos razones válidas para no implementarlo. Desde luego que no se pretende hacer una copia literal del modelo italiano o español, sino de ajustar el mismo a la realidad costarricense. En ese sentido es necesaria una reforma constitucional donde se contemple todo lo relacionado con la administración de justicia en nuestro país. Iniciando por señalar que la Justicia en Costa Rica se ejerce en nombre del Pueblo, disponiendo los mecanismos que garanticen la verdadera independencia y en general, sentando las bases sobre las cuales el país desea que se administre la justicia<sup>(49)</sup>. Con esta propuesta se resuelve una de las principales omisiones en cuanto al régimen de administración de justicia, a saber, la legitimación a través de la cual se resuelven los conflictos jurídicos. Como se indicó, la legitimación de la función jurisdiccional no es la misma que la de los otros poderes del Estado. Se trata de una legitimación de origen y de ejercicio. En realidad, los (las) jueces(ezas) actúan por delegación y en nombre del pueblo. Además de ello, se establecen constitucionalmente las características principales de nuestra administración de justicia. Se considera necesario modificar el numeral 154 de la Constitución Política de Costa Rica, con el fin de asegurar, con rango supra legal, la estabilidad de los (las) juzgadores (as) en sus funciones y evitar así mecanismos, en ocasiones sutiles, en otras no tanto, que permiten a las estructuras de poder afectar la estabilidad y la independencia judicial<sup>(50)</sup>.

En esta reforma se crearía el Consejo de la Judicatura o Consejo Judicial al estilo europeo<sup>(51)</sup>. El Consejo se integraría con ocho miembros. De éstos, cinco (la mayoría) correspondería a jueces(ezas) de

(49) En tal sentido se propone la modificación al artículo 152 de la Constitución Política, el cual podría quedar de la siguiente forma: *Artículo 152.- La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del pueblo, por los tribunales que establezca la ley. La justicia costarricense, salvo las excepciones que determine la ley, será gratuita, oral, pública y las sentencias serán siempre motivadas.*

(50) El texto que se propone es el siguiente: *Artículo 154.- El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.*

(51) Se propone la modificación del artículo 157 de nuestra Constitución Política en los siguientes términos: *Artículo 157.- El Consejo Superior de la Magistratura es el órgano de gobierno y administración del Poder*



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

carrera provenientes de todos las categorías y regiones, que serían electos democráticamente a través de una votación directa y secreta. Los restantes tres miembros serían escogidos por la Asamblea Legislativa. De ellos, uno sería abogado con más de veinte años de ejercicio profesional intachable, escogido de una terna remitida por el Colegio de Abogados. Otro correspondería a profesores universitarios, con grado de catedráticos(as), elegidos(as) de una terna remitida por las Universidades. El restante se escogerá de entre los demás sectores del Poder Judicial (defensores, fiscales, etc). Los miembros escogerán entre ellos a un presidente(a) y a un secretario(a). Todos los funcionarios(as) nombrados estarían en su cargos por un periodo de cinco años, pudiendo, en el caso de los funcionarios(as) judiciales, regresar a sus puestos una vez vencido el mismo. El periodo de cinco años se fija con el propósito de que no coincida con las elecciones nacionales y se vea influenciado por los vientos políticos del momento. Como se observa, se trata de un modelo más pequeño, más sencillo, donde no existen miembros naturales o natos. Además, el propio Consejo puede elegir democráticamente su presidente(a). El modelo que aquí se propone rompe con el doble sometimiento en que nos encontramos los(las) jueces(ezas). Por un lado el sometimiento a la Asamblea Legislativa y por otro, la sujeción a la Corte Suprema de Justicia, para pasar a una doble independencia. Independencia de la Asamblea Legislativa e independencia de la Corte Suprema. Consideramos que la propuesta es la más democrática y la que conlleva menos riesgos. Para su implementación es necesario que concurren varias voluntades. Por un lado, la voluntad de la Asamblea Legislativa de despojarse del poder de nombramiento y

---

*Judicial. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramiento, ascensos y régimen disciplinario. Se integra con ocho miembros. De ellos cinco corresponden a jueces de carrera provenientes de las diversas categorías y regiones, que serán electos democráticamente a través de una votación directa y secreta, Los restantes tres miembros serán escogidos por la Asamblea Legislativa. De ellos uno será abogados con más de veinte años de ejercicio profesional intachable, escogido de una terna remitida por el Colegio de Abogados. Otro corresponderá a profesores universitarios con grado de catedráticos, elegidos de una terna remitida por las Universidades Públicas. El restante se escogerá de entre los abogados de los demás sectores del Poder Judicial. Los miembros escogerán entre ellos a un presidente (a) y a un secretario (a). Todos los funcionarios nombrados estarán en sus cargos por un periodo de cinco años, pudiendo, en el caso de los funcionarios judiciales, regresar a sus puesto una vez vencido el periodo.*

control que tiene sobre la Corte. Paralelamente, es necesario contar con la voluntad de los magistrados (as) de la Corte, de despojarse de poder jerárquico sobre los otros jueces (ezas) de la República, y de someterse, como los demás juzgadores, al poder del Consejo. Para la Asamblea, el poder se ve disminuido por cuanto solamente nombraría a tres de los ocho miembros del Consejo, pero además, tendría que elegir esos miembros de entre las ternas propuestas por el Colegio de Abogados, Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y de los demás abogados(as) del Poder Judicial. Por otro lado, la Asamblea ya no designaría a magistrados(as) con funciones judiciales supremas, como en la actualidad, sino simples miembros minoritarios(as) de un ente colectivo con funciones gubernativas y administrativas. No obstante, realiza un importante y discreto aporte al nombrar a tres de los miembros del Consejo, sin el peligro actual de contaminación político-partidista. En cuanto a los Magistrados(as) de la Corte, los mismos se verían seriamente limitados en sus funciones porque se quedarían solamente con funciones jurisdiccionales, perdiendo su superioridad jerárquica sobre los demás jueces(ezas), quedando también obligados a someterse al Consejo. Además, su nombramiento se sustrae del ámbito político y su designación se hará conforme a la carrera judicial<sup>(52)</sup>. En el modelo propuesto, la Corte Plena no tendrá funciones administrativas, sino exclusivamente jurisdiccionales, de allí que los proyectos de ley relacionados con la organización y funcionamiento del Poder Judicial, ya no se consultarán con aquella entidad, sino que ante el Consejo de la Magistratura<sup>(53)</sup>.

Establecido que el Modelo Napoleónico no funciona, pero también siendo conscientes de que ninguno de los órganos involucrados (Asamblea Legislativa y Corte) va a ceder gratuitamente el poder que

- 
- (52) Por ello se propone la modificación del artículo 158 de nuestra Constitución Política en los siguientes términos: *Artículo 158.- Los nombramientos de Magistrados y demás jueces de la República se harán por concursos de oposición de acuerdo con la carrera judicial establecida en la ley.*
- (53) El artículo 167 de la Constitución Política quedaría así: *Artículo 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar al Consejo de la Magistratura; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.*



VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

ostentan, independientemente de los efectos negativos del mismo, no queda más que insistir en la sociedad costarricense y demostrar una y otra vez por todos los medios posible, la pérdida de credibilidad y sostenibilidad técnica de la situación actual, y las ventajas que implica el modelo propuesto. Especialmente, para los destinatarios de la justicia, que es en última instancia constituyen la razón de ser de la jurisdicción. Insistir en que el nuevo modelo ya funciona adecuadamente en los países europeos y se encuentra contemplado en las Constituciones de la postguerra. Constituyéndose en un cuerpo colegiado de nivel supremo, independiente de las instancias políticas superiores y de composición heterogénea, que está por encima de todos los (las) jueces(ezas) y magistrados(as), y se encarga del gobierno y la administración del sistema judicial. En el fondo, se trata de aprovechar la experiencia e independencia de los(las) jueces(ezas) frente a los poderosos, mostrando que es posible una justicia más cercana a los ideales de la comunidad en general, sobre los intereses de las élites. En síntesis, una justicia que represente verdaderamente los ideales del pueblo, que es en nombre de quien se administra, o se debería administrar, la jurisdicción.





## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antillón, Walter (2005). *Organización de la Justicia*. Julio 2005.
- Arce, Guillermo y Tinoco, Federico. (2005). *Reelección en Costa Rica: Golpe de estado "Constitucional" o reafirmación del Poder Constituyente*. San José. 1 edición.
- Arroyo Gutiérrez, José Manuel y Rodríguez Campos, Alexander.(2002). *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José. Escuela Judicial.
- Barahona Krüger, Pablo (2004). *Corrupción e impunidad: correlaciones e implicaciones*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental. San José, Costa Rica.
- Baudrit Carrillo, Luis (2007). *Inconstitucionalidades en el TLC a pesar del dictamen de la Sala IV*. 1a. edición. San José, Costa Rica, Oficina Jurídica. Sección de Impresión del SIEDIN.
- Campos Zúñiga, Mayra (2002). *Informe 2001 sobre administración de justicia en Costa Rica*. San José.
- Carballo Quesada Johnny (1999). *La independencia Judicial*. Trabajo sin publicar. Posgrado Administración de Justicia Penal. Universidad Nacional.
- Cruz Castro, Fernando (2003). *La reforma del Poder Judicial. La supervivencia de un ideario autoritario*. Revista de Ciencias Jurídicas, No: 100, enero-abril 2003, San José: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, Colegio de Abogados.
- Dall' Anese Ruiz Francisco (2000). *Resumen sobre la independencia judicial en Centroamérica*. EN: Libro blanco sobre la independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración de justicia en Centroamérica. 1a. edición. San José, Costa Rica. Editora Patricia Francés Baima.
- Dall' Anese Ruiz Francisco (2001). *Informe 2001 sobre administración de justicia en Costa Rica*. San José.
- De Esteban, Jorge (1973). *Desarrollo Político y Constitución Española*, Barcelona: Editorial Ariel.
- Ferrajoli, Luigi (2001). *Jueces y Política*. En Asociaciónismo e Independencia Judicial en Centroamérica. Diagnóstico de la Red Centroamericana de Jueces, fiscales y defensores por la Democratización de la justicia. Inecip. Guatemala. Instituto de estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.





VARGAS ROJAS: Sistema de elección de magistrados(as)...

- Ferrajoli Luigi.(1989). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.
- Gimeno Sendra, Vicente (1996). *Independencia del Poder Judicial en Iberoamérica y en Europa*. EN La justicia como garante de los derechos humanos: la independencia del juez (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay, España). San José. Costa Rica. Ilanud. Programa Sistema Penal y Derechos Humanos.
- González-Cuellar Serrano, Nicolás (1990). *Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Proceso Penal*. Editorial Colex. Madrid, España.
- Gutiérrez, Carlos José. (1979). *El funcionamiento del sistema jurídico*. San José, Juricentro.
- Hernández Valle, Rubén (1994). *El Derecho de la Constitución*. Volumen II. 1a. edición, San José.
- Jiménez Asensio, Rafael. (2002). *Imparcialidad Judicial y Derecho al juez Imparcial*. Navarra, España. Editorial Aranzandi S.A.
- Marín Castán, Jaime (2001). *El Poder Judicial en el conjunto de los poderes del Estado y la sociedad*. Revista del Poder Judicial. Consejo General del Poder Judicial Número Especial XI. Madrid.
- Montero Aroca, Juan.(1990). *Independencia y responsabilidad del Juez*. Madrid: Editorial Civitas.
- Rico, José, María; Salas, Luis. (1990). *Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional*. San José. CAJ.
- Sáenz, Guido (2003). *Piedra azul: Atisbos de mi vida*. Editorial Costa Rica. San José.
- Santa Cruz, José María (1978). *El Poder disciplinario Judicial: responsabilidad administrativa de magistrados, funcionarios y empleados*. La Plata. Argentina.
- Simón, Diete (1985). *La independencia del Juez*. Barcelona. Editorial Ariel. XIII.
- Tercer Congreso Nacional de la Judicatura. *Carrera Judicial y Sistemas de Elección de Magistrados* (2003).
- Zaffaroni, Eugenio Raúl (1994). *Estructuras Judiciales*. Ediar, Argentina.

